



nada y á la venta del expresado genero como igualmente á la del aceite, y que la expresada prision sea por un termino de quince dias, pagando ademas diez ducados de multa de inmensible execucion y con perdida de la caballeria, conambres y demas efectos que intervengan en la introduccion de las dhas especies; y que en caso de reincidencia se sujetaran á sufrir las penas establecidas para sus agresores. 2.º Que toda persona á quien por su regular ilustracion se le suponga iustrada de los males que ocasiona el contrabando al por menor de vino y aceite en las nominadas casas de contrabando, y apesar de esto lo comprare de ellas, pierda en el caso de su aprehension quanto hubiere comprado y á mas diez ducados de multa por la primera vez; pues en caso de reincidencia serian de mas castigados. Con lo que se concluyo este Real Decreto firmamos en la Real Audiencia de Madrid á diez y siete de Mayo de 1828.

José Lopez Pelayo Riquelme

Juan Canobas

Imprenta
Manuel Lopez

